

ciones locales serán las mismas determinadas por las Juntas Electorales para las Elecciones Generales a celebrar el día uno de marzo.

Dos. Igualmente, los componentes de las Mesas serán los mismos en ambos procesos electorales, salvo las excusas justificadas que, en los plazos legalmente establecidos, sean aceptadas por la correspondiente Junta Electoral, que procederá a la sustitución por el procedimiento reglamentario.

Artículo tercero.—Lo establecido en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las imprescindibles modificaciones que hayan de realizarse, en su caso, para que todos los electores que formen parte de una Entidad Local Menor puedan, en el mismo acto de elección de Concejales, proceder a la elección del correspondiente Alcalde pedáneo.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

2569 *ORDEN de 26 de enero de 1979 por la que se dictan normas en relación con los modelos de sobres, papeletas, impresos y demás documentos para la elección de los miembros del Parlamento Foral de Navarra y de las Juntas Generales de Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya.*

El artículo 9.º del Real Decreto 79/1979, de 5 de enero, establece que por Orden de la Presidencia del Gobierno se dictarán las normas precisas para adecuar lo que en el mismo se establece en relación con la documentación electoral de los procesos derivados de las elecciones para las Instituciones peculiares de las provincias a que se refiere el artículo 36 de la Ley de Elecciones Locales.

En su virtud, por esta Presidencia del Gobierno se dispone lo siguiente:

Primero.—1. Las papeletas para la elección de los miembros del Parlamento Foral de Navarra y de las Juntas Generales de Guipúzcoa y Vizcaya serán análogas a las reseñadas en los anexos 1.1 y 2.1 del Real Decreto 79/1979, de 5 de enero, sustituyéndose en las primeras la expresión «Concejales» por «Parlamento Foral» o «Juntas Generales», según corresponda. En las del anexo 2.2 se efectuará la misma sustitución, suprimiéndose igualmente la referencia al «Municipio de...», que se sustituirá por el nombre de la correspondiente provincia. El color de las papeletas será el sepia, en cualquier tonalidad.

2. Los sobres para estas elecciones serán los del modelo que figura en el anexo 3.1 del citado Real Decreto, en color sepia, caña o paja, en cualquier tonalidad, y en el recuadro figurará la expresión «Parlamento Foral» o «Juntas Generales», según corresponda.

Segundo.—El resto de la documentación electoral será análoga a la figurada en el resto de los anexos del repetido Real Decreto, con las adaptaciones, en cuanto a nomenclatura, que sea preciso efectuar según la elección que corresponda.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de enero de 1979.

OTERO NOVAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

2570 *REAL DECRETO 117/1979, de 26 de enero, de convocatoria de Elecciones Locales.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo tercero y disposición transitoria segunda de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, a propuesta del

Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan Elecciones Locales para la renovación de la totalidad de los miembros integrantes de todas las Corporaciones Locales.

Artículo segundo.—Uno. El día de la elección será el tres de abril de mil novecientos setenta y nueve y en él se procederá a la votación para cubrir los siguientes puestos:

a) Concejales de los Municipios españoles con población superior a veinticinco residentes, excepto los que por tradición tengan adoptado el Régimen de Concejo abierto.

b) Alcaldes de los Municipios de menos de veinticinco residentes y de aquellos que por tradición tengan adoptado el Régimen de Concejo abierto.

c) Alcaldes pedáneos de las Entidades locales menores.

d) Consejeros de los Cabildos Insulares del archipiélago canario.

e) Consejeros de los Consejos Insulares del archipiélago balear.

f) Los miembros del Parlamento Foral de Navarra.

g) Los Procuradores de las Juntas Generales de Guipúzcoa.

h) Los Apoderados de las Juntas Generales del Señorío de Vizcaya.

Dos. Los Procuradores de las Juntas Generales de Alava serán elegidos, una vez celebradas las Elecciones Locales, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Real Decreto de esta misma fecha que regula la organización y funcionamiento de las mismas.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

2571 *REAL DECRETO 118/1979, de 26 de enero, por el que se regulan las elecciones de los Cabildos Insulares del Archipiélago Canario.*

El título IV de la Ley de Elecciones Locales establece un procedimiento singular de elección para los Cabildos Insulares, habida cuenta de las peculiaridades que concurren en el archipiélago canario. Procedimiento que es preciso desarrollar, haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por la disposición final primera de la citada Ley de Elecciones Locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La elección de los Consejeros de los Cabildos Insulares de Canarias se efectuará en elección simultánea a la de los miembros de las Corporaciones Municipales, pero en urna distinta a la destinada para Concejales, con arreglo a las normas del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Uno. Cada isla constituye un Distrito electoral, de acuerdo con lo establecido en el apartado dos del artículo treinta y siete de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho.

Dos. En la isla de La Palma el Distrito electoral constará de tres circunscripciones electorales. La primera comprenderá todo el territorio de la isla. Las otras dos circunscripciones estarán constituidas por los términos de los Municipios comprendidos en cada uno de los dos partidos judiciales de Santa Cruz de la Palma y Los Llanos de Aridane.

Tres. En Gran Canaria el Distrito electoral constará de cuatro circunscripciones electorales. La primera comprenderá todo el territorio de la isla. Las otras tres estarán constituidas

por los términos de los Municipios comprendidos en cada uno de los tres partidos judiciales de Las Palmas, Telde y Guía de Gran Canaria.

Cuatro. En la isla de Tenerife el Distrito electoral constará de seis circunscripciones electorales. La primera comprende todo el territorio de la isla. Las otras cinco estarán constituidas por los términos de los Municipios comprendidos en cada uno de los cinco partidos judiciales de Santa Cruz de Tenerife, La Laguna, La Orotava, Granadilla e Icod.

Artículo tercero.—Uno. Atendida su población, y de acuerdo con el artículo treinta y siete coma uno de la Ley de Elecciones Locales, por el Distrito electoral de la isla de El Hierro serán elegidos once Consejeros.

Dos. Por cada uno de los Distritos electorales de las islas de Fuerteventura, La Gomera y Lanzarote serán elegidos diecisiete Consejeros.

Tres. Por el Distrito electoral de la isla de La Palma serán elegidos veintiún Consejeros, de los cuales once corresponderán a la circunscripción electoral de toda la isla y cinco por cada una de las otras dos circunscripciones de los dos partidos judiciales.

Cuatro. Por el Distrito electoral de Gran Canaria serán elegidos veintisiete Consejeros, de los cuales catorce lo serán por la circunscripción electoral del partido judicial de la capital y cuatro por cada una de las otras dos circunscripciones electorales.

Cinco. Por el Distrito electoral de Tenerife serán elegidos veintisiete Consejeros, de los cuales catorce corresponderán a la circunscripción electoral de toda la isla, tres por cada una de las circunscripciones de los partidos judiciales de Santa Cruz, La Laguna y La Orotava, y dos por cada una de las dos circunscripciones electorales restantes.

Artículo cuarto.—Uno. Las listas que en cada Distrito concurren a la elección deberán contener como mínimo tantos nombres de candidatos como número de Consejeros a elegir. En los Distritos de La Palma, Gran Canaria y Tenerife las listas electorales diferenciarán los candidatos correspondientes a cada una de las circunscripciones electorales.

Dos. A efectos de las propuestas de candidaturas para Consejeros, será de aplicación lo previsto en el artículo catorce de la Ley de Elecciones Locales, sustituyendo, en el apartado dos, letra c), la expresión Municipio por la de Isla.

Tres. Serán electores todos los ciudadanos españoles mayores de dieciocho años de edad e incluidos en el censo de los Municipios comprendidos en el Distrito y, en su caso, circunscripción electoral, y que se hallen en uso de sus derechos civiles y políticos.

Cuatro. Serán elegibles por cada Distrito o circunscripción quienes siendo mayores de edad y reuniendo la condición de electores no se hallen incurso en alguna de las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Elecciones Locales.

Artículo quinto.—Uno. En cada Mesa electoral existirán dos urnas en las que se depositarán, respectivamente, los votos para la elección de Concejales y para la de Consejeros. Las operaciones de votación a que se refiere el número dos del artículo cincuenta y cuatro del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, se desarrollarán simultáneamente para las dos elecciones. Las papeletas y los sobres electorales serán de color distinto para la elección de Concejales y Consejeros.

Dos. Las Mesas electorales comenzarán el escrutinio por el correspondiente a la votación para Concejales, y terminado éste se iniciará el de la votación para Consejeros.

Tres. El escrutinio general a que se refieren los artículos veinticuatro y siguientes de la Ley de Elecciones Locales se efectuará, en lo que se refiere a la elección para Consejeros insulares, por la Junta de Zona de la capital de cada isla.

Cuatro. Terminado el recuento de votos emitidos y conocido el número de votos obtenido por cada lista en cada circunscripción electoral, se procederá a adjudicar a las listas tantos puestos de Consejeros como resulten de la aplicación de lo establecido en el apartado tercero del artículo once de la Ley de Elecciones Locales. A estos efectos, y en los Distritos con varias circunscripciones electorales, se hará el recuento de votos y la atribución de puestos diferenciando los votos obtenidos en cada una de las circunscripciones electorales, de acuerdo con lo que dispone el artículo treinta y seis de la Ley.

Artículo sexto.—Será Presidente del Cabildo, de acuerdo con lo establecido en el apartado cuarto del artículo treinta y siete de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, el

candidato primero de la lista que hubiere obtenido más votos en la elección de Consejeros por la circunscripción correspondiente a toda la isla.

Artículo séptimo.—Uno. El décimo día a partir de la proclamación de los Consejeros electos por la Junta Electoral, se constituirá el Cabildo mediante el procedimiento establecido en el artículo veintiocho punto uno de la Ley de Elecciones Locales, presidiendo el que resulte proclamado Presidente.

Dos. En el acto de constitución, la Corporación elegirá una Comisión de Gobierno compuesta por un número de Consejeros no superior al quinto del total de los mismos. Se añadirá uno más si el número total fuese par. La elección se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo veintiocho punto cuatro de la Ley de Elecciones Locales.

Tres. Asimismo y en el acto de su constitución cada Cabildo elegirá por mayoría simple el Vicepresidente de la Corporación, las Comisiones informativas y demás cargos a proveer entre Consejeros, así como los representantes en la Mancomunidad Provincial Interinsular, que deberá quedar constituida dentro de los diez días siguientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo no previsto en el presente Real Decreto serán de aplicación las normas contenidas en la Ley de Elecciones Locales.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

2572

REAL DECRETO 119/1979, de 28 de enero, por el que se regulan las elecciones de los Consejos Insulares del Archipiélago Balear.

El Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de trece de junio, y la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, de Elecciones Locales, constituyeron los Consejos correspondientes de las islas del Archipiélago Balear, así como también el Consejo General Interinsular, como órgano de gobierno del Archipiélago, estableciendo también la integración y funciones de los citados Consejos.

A su vez, y en uso de la autorización concedida al Gobierno por la disposición final primera de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de julio, de Elecciones Locales, es obligado desarrollar lo dispuesto en los artículos treinta y nueve y cuarenta de la misma; de modo especial, por lo que afecta a la elección del Consejo Insular de Mallorca, ya que, al existir en esta isla tres Partidos Judiciales, el Distrito Electoral consta de cuatro circunscripciones, división que, por su parte, es tenida también en cuenta para la elección de los representantes del Consejo de Mallorca en el Consejo General Interinsular.

Finalmente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarenta de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, una vez constituidos los citados Consejos, pasarán a desempeñar las funciones de la actual Diputación en los términos previstos en citado artículo; a cuyo fin, y para el pleno y normal desenvolvimiento de sus respectivas funciones, el Ministerio del Interior dictará las disposiciones oportunas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La elección de los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza-Formentera se efectuará el mismo día que la de las Corporaciones municipales, en urna distinta a la destinada a la elección de Concejales, con arreglo a las normas establecidas en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Uno. La isla de Menorca y las de Ibiza-Formentera constituyen sendos Distritos Electorales.

Dos. El Distrito Electoral de Mallorca constará de cuatro circunscripciones electorales. La primera comprenderá todo el territorio de la isla y las otras tres circunscripciones estarán integradas por los Municipios comprendidos en cada uno de los tres Partidos Judiciales de la isla.